



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Directoral Regional

-Nro. 011 -2023/GOB-REG-HVCA/GRI-DRTC

HUANCAVELICA, 16 ENE. 2023

## VISTOS:

La solicitud con Proveído N° 4303 de fecha 02 de Setiembre del 2022, y Opinión Legal N° 139-2022-GOB.REG.HVCA/DRTC-OAJ del Asesor Jurídico de fecha 11 de Octubre del 2022 y Decreto N° 4166-2022 de fecha 11 de Octubre del 2022, más documentos que se adjunta en un total de Doce (12) folios relacionado a la reincorporación al Centro de Trabajo del Ex servidor: Sr. **Alberto, QUISPE CALDERÓN**.

## CONSIDERANDO:

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en el numeral 1.1) del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, donde está consagrado el Principio de Legalidad, mediante el cual **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro las facultades que le esten atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, que los administrados deben aplicar el principio de la Legalidad, fundando todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente. Bajo el contexto legal precitado, el marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente.

Que, el Numeral 106.2 del artículo 106° de la Ley N° 27444 señala: “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Que, mediante escrito S/N de fecha 25 de Febrero del 2022 el ex servidor **Sr. Alberto, QUISPE CALDERÓN**, peticona la Reincorporación al Centro de Trabajo y nulidad de la Resolución Directoral N° 259-219/GOB.REG.HVCA/DRTC señalando: “que se me reincorpore a mis labores en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en el cargo Ingeniero IV de la oficina de Supervisión y Liquidación de la Institución, en aplicación del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Derecho Supremo N° 005-90-PCM del Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 41° describe la figura del reingreso a la carrera administrativa y nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 259-2019/GOB.REG.HVCA/DRTC de fecha 02 de Julio del 2019, mencionando que comenzó a laborar en la DRTC-Hvca el 03 de Julio del 2003 hasta el 31 de Diciembre del 2014 y posteriormente solicitó licencia en el año 2015 dicha petición fue por Función Directiva, señalando que mediante Resolución del Comité Directivo N° 002-2015-IVP/MPH ha sido designado en el cargo Gerencial en el Instituto de Viabilidad Municipal de la Provincia de Huancavelica, y Argumentando el Artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la carrera administrativa, y que conforme a lo dispuesto por el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público referido a los derechos de los servidores público en su inciso e) anota hacer uso de licencias por causas justificadas u motivos personales,

DOC. 2523724  
EXP. 1693656



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Directoral Regional

Nro. 011 -2023/GOB-REG-HVCA/GRI-DRIC

HUANCAVELICA, 16 ENE. 2023

en la forma que determine el reglamento y finalmente establece que los derechos reconocidos por la ley de los servidores Públicos son irrenunciables. Toda Estipulación en contrario es nula. El Artículo 109° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley y de Remuneraciones del Sector Público, dispone que Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo, el uso de derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionada la conformidad institucional, la Licencia se formaliza con la resolución correspondiente, en consecuencia con el derecho a desarrollarse: suspensión y progreso sin discriminación alguna conforme al Artículo 99° de la norma antes mencionada " El servidor tiene derecho a desarrollarse en la Carrera Administrativa en base a su calificación laboral, no debiendo ser objeto de discriminación alguna". Que, según Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Artículo 77° señala taxativamente "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor." Es así que mi persona culminó con la designación del cargo Gerencial en el Instituto de Viabilidad Municipal de la Provincia de Huancavelica y que la petición está enmarcado según el reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones (DL N° 276) aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala en su artículo 41° El Reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y solo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostenta al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor, Que lo señalado se cumple, solicitado por mi persona que pretende reingresar, existe la necesidad institucional que justifique el reingreso que si existe puesto que no existe profesionales en esta área de la oficina de supervisión y liquidación de la DRTC-Hvca, existe plaza vacante y presupuestada para el reingreso o como se pueda acreditar y de acuerdo al Aplicativo Informático para el registro centralizado de planillas y de datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) se cuenta con la plaza vacante como por ejemplo desde el año 2021 hasta la fecha hay plazas vacantes como el del Sr. Rodriguez Santoyo Salvador quien ha cesado el 08-11-2021, Riveros Palomino Genaro cesado el 19-01-2022, Quispe Calderon Esaud cesado el 29-02-2020, Samuel Quispe Miranda el 18-06-2022 La plaza vacante y presupuestada es plaza inferior pero se adecua a la necesidad, previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante: adjunto mi CV a fin de que se haga la evaluación respectiva, no requiere concurso público para el reingreso, No debe existir impedimento legal o administrativo por lo que no tengo ningún impedimento alguno. El reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que, en consecuencia cumple con los requisitos para el reingreso a la carrera administrativa en el párrafo anterior, Que, así mismo la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259-2019/GOB.REG.HVCA/DRTC de fecha 02 de Julio del 2019, por vulnerar mi derecho a la reincorporación, puesto que de acuerdo a la Constitución Política del Estado, en su Capítulo II "de los derechos Sociales y Económicos", artículo 26 señala "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de Oportunidades sin discriminación 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. 3. Interpretación favorable al Trabajador en caso de una duda insalvable sobre el sentido de una norma, así mismo de acuerdo al inciso 213.1 del artículo 213 del Texto





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Directoral Regional

-Nro. 011 -2023/GOB-REG-HVCA/GRI-DRTC

HUANCAVELICA, 16 ENE. 2023

Único Ordenado, señala que la Nulidad de oficio "En cualquiera de los casos numerados en el artículo 10, puede declararse oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, Con Informe N° 280-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA-UGRH de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, pone en Conocimiento sobre la reincorporación al centro de trabajo y anulación de la Resolución Directoral Regional 259-2019/GOB.REG.HVCA/DRTC del ex servidor **ALBERTO QUISPE CALDERÓN** con fecha 25-02-2022 donde se puede evidenciar los documentos, que el recurrente ha sido notificado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, respecto a que una vez emitido la Resolución de la Licencia por función directiva, estará concluyendo su relación contractual con la entidad, dándole dos días de plazo para su retorno a la entidad a través de una carta N° 28-2015/GOB.REG.HVCA-DRTC de fecha 04-02-2015 documento que fue recepcionado por el mismo interesado, y teniendo conocimiento, no ha realizado ningún recurso impugnatorio, por lo que posteriormente a ello, se emitió la Resolución Directoral Regional N° 120-2015/GOB.REG.HVCA/GRI-HVCA con fecha 06-03-2015 donde se da por concluido el vínculo laboral del **Sr. Alberto Quispe Calderón** con la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en el cargo de Ingeniero III Código N° P535-435-3 nivel remunerativo SP-A, del mismo que no presentó ningún medio impugnatorio quedando así firme el mencionado documento, por lo que dicha plaza ahora se encuentra ocupada por el Ingeniero Rolando Juan Maquera Arenas tal como se evidencia en la Resolución Directoral Regional N° 641-2019/GOB.REG.HVCA/DRTC, de fecha 27 de Diciembre del 2019 como Empleado Nombrado, por lo tanto no existe necesidad Institucional que justifique el reingreso, ni la plaza vacante tampoco el presupuesto para ser ocupado por el solicitante.

Que, mediante el informe N° 021-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OGA-ODH-OE.joc de la oficina de escalafón de la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Huancavelica, pone en conocimiento que el **Sr. Alberto Quispe Calderón** estuvo laborando con el cargo de Supervisor de Obras con Nivel remunerativo de **SP-A** en la condición de **CONTRATADO**.

Que, la finalidad fundamental de la Ley N° 27444, constituye el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, con respecto a la petición de reincorporación por parte del administrado ha de señalar que estando a que dicho ex trabajador invoca al artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual prescribe que "El reingreso a la Carrera Administrativo procede a solicitud de parte interesada y solo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Directoral Regional

-Nro. 011 -2023/GOB-REG-HVCA/GRI-DRIC

HUANCAVELICA, 16 ENE. 2023

Que, no obstante lo expuesto en el párrafo anterior y con el fin de dilucidar las fuentes normativas invocadas en el presente expediente se debe tener presente los informes técnicos del SERVIR, como los son el informe técnico N° 526-2016-SERVIR/GPGSC y el informe técnico N° 015-2019-SERVIR/GPGSC a través del cual refiere la literalidad del Numeral 3.4 "de las Conclusiones, precisa que de acuerdo al marco normatividad del Decreto Legislativo N° 276, **solo pueden acceder al reingreso a la carrera administrativa, los servidores contratados no forman parte de la misma**"

Que, en ese sentido es oportuno analizar la definición de Carrera Administrativa, Que habiéndose promulgado el 06 de marzo de 1984 por Decreto Legislativo N° 276 determina que la "Carrera Administrativa es una institución social que permite a los ciudadanos ejercer el derecho y deber de brindar sus servicios a la nación, asegurando el desarrollo espiritual, moral y económico del servidor público, en base a méritos y calificaciones en el desempeño de sus funciones: dentro de una estructura uniforme de grupo ocupacionales y de niveles remunerativos y pensiones que deben homologarse dentro de un sistema único.

Que, de acuerdo al reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM sobre CONCEPTO DE SERVIDOR PUBLICO: El artículo 3°, expresa que, para efectos de la Ley, enriendase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio, en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

Que, es preciso remitirnos a la opinión contenida en el informe Técnico N° 562-2019-SERVIR/GPGSC en cuyos numerales 2.5 al 2.9 se señaló lo siguiente: "2.5. Sobre el particular, Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276), en su artículo 41° describe la figura del reingreso a la carrera administrativa en caso de ceses. Para dicho efecto, ha establecido los siguientes requisitos: Debe ser solicitada por el servidor que pretende reingresar, Debe existir necesidad institucional que justifique el reingreso, Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante de reingreso, Dicha plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro inferior al que tenía el solicitante del reingreso al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso, el Reingreso debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones experiencia laboral del servidor solicitante del reingreso, No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante al reingreso.

Que, asimismo, la referida norma establece que el reingreso no requiere de concurso público si se produce dentro de los (02) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo, así mismo que las leyes de Presupuesto anual del sector Público viene estableciendo medidas de austeridad en materia de gestión de personal. En efecto, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, prohíbe el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones de dicha norma contempla. En otras palabras, salvo disposición expresa con rango legal o los supuestos descritos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley del Presupuesto del Sector Público 2022 (entre los cuales no se encuentra el reingreso a la carrera administrativa), durante el año 2022 ( al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Directoral Regional

Nro. 011 -2023/GOB-REG-HVCA/GRI-DRTC

HUANCAVELICA, 16 ENE. 2023

Igual que el presente año) no resultaba posible el nombramiento de personal en el sector público (acceso a la carrera administrativa).

Que, por su parte, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público norma posterior al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades. Bajo ese marco, si bien el reglamento del D.L. N° 276 reguló en su momento la figura del reingreso a la carrera administrativa, entendida esta como la posibilidad de volver a adquirir la condición de nombrado Juego del cese sin la necesidad de Concurso Público, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el referido reglamento, lo cierto es que bajo el marco jurídico vigente, y en virtud al Principio de Jerarquía Normativa, dicho reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por los que resultarían aplicables las mismas reglas que rigen el ingreso a la carrera administrativa.

Que, en ese sentido, atendiendo a las excepciones mencionadas, el reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que en principio se aplicaría la misma regla respecto al ingreso a la carrera administrativa, en consecuencia, las entidades públicas deben verificar que el cumplimiento de los requisitos para el reingreso a la carrera administrativa guarden correspondencia con las restricciones establecidas en las leyes de presupuesto de cada año, de modo que la admisión o aceptación de dicho pedido se encontrará debidamente sustentado.

Que, de acuerdo al informe N° 280-2022/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OA-UGRH de la unidad de Gestión de Recursos Humanos señala que no cumple con los requisitos previstos en la norma, así mismo que el administrado tenía la condición de **personal contratado**, así mismo con respecto a la petición de nulidad que solicita el administrado ha de señalar que acuerdo al primigenio artículo 202° de la Ley N° 27444 en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública podían declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que agraviaran el interés público. En el marco de los procedimientos en sede administrativa, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía en el plazo de un (01) año, computado desde la fecha en que habían quedado consentidos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En efecto, una vez que el acto administrativo quede consentido o firme, la Administración tiene el plazo de un (01) año para ejercer la potestad de invalidación respecto del referido acto, caso contrario, de transcurrir dicho plazo, se perdería dicha atribución en sede administrativa; que de la petición de nulidad de la resolución se deberá de declarar **improcedente dicha petición** puesto que no está vulnerado ningún derecho Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, así mismo el administrado, así mismo la **Resolución Directoral Regional N° 259-2019/GOB.REG.HVCA/DRTC del 02 de Junio del 2019 es eficaz desde su notificación legalmente realizada**, por tanto el Sr. **Alberto Quispe Calderón** se encontraba facultado para contradecir dicho acto administrativo, si lo consideraba contrario a





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Directoral Regional

-Nro. 011 -2023/GOB-REG-HVCA/GRI-DRIC

HUANCAVELICA, 16 ENE. 2023

derecho, así mismo el numeral 207.2 del artículo 207° de la norma antes mencionada señala que " El término para la imposición de los recursos es de quince días perentorios." norma taxativa que dispone que en sede administrativa existe plazo de 15 días hábiles a fin de cuestionar las decisiones contenidas en el acto administrativo. El Jurista Fenochietto-Arazi, indica que también los plazos son conocidos como preclusivos ó fatales toda vez que preclusión implica la Pérdida o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, operada a consecuencia del transcurso del tiempo y de la falta de ejercicio de la parte que tenía la carga de ejecutar el acto. No obstante lo señalado en el punto anterior, los actos administrativos no pueden estar expuestos indefectiblemente a ser objetos, puesto que afectaría su seguridad jurídica, por ello la Ley 27444 ha establecido plazos máximos que tiene el administrado para contradecir un acto administrativo.

**Estando a lo Vertido e Informado, y,**

Con la visación de la Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento, Presupuesto, y Modernización, Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

En uso de sus atribuciones conferidas por Ley del Servicio Civil N° 30057, Ley del Presupuesto del Sector Público N° 31365, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0014-2023-GOB.REG.-HVCA/GGR..

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la **Reincorporación al Centro de Labor** al Sr. **Alberto, QUISPE CALDERÓN**, Por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.

**ARTICULO 2º.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo al Interesado y a las instancias correspondientes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES HUANCAVELICA  
Ing. Luis LAURENTE CHAHUAYO  
DIRECTOR REGIONAL

